



## REPARO SUSPENSIVO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL AL EXPEDIENTE DE REEQUILIBRIO DEL PLAN ECONÓMICO FINANCIERO DEL CONTRATO CONCESIONAL DE LA AMPLIACIÓN DE LA ZONA REGABLE DE LA 1ª FASE DEL CANAL DE NAVARRA, CONSECUENCIA DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL APROBADA POR RESOLUCIÓN 451/2019.

### INFORME DEL SERVICIO DE NUEVAS INFRAESTRUCTURAS.

---

#### Criterio de la Sociedad Concedente

La Intervención General, con fecha 1 de abril de 2020 ha formulado reparo suspensivo a la tramitación del expediente de reequilibrio del Plan Económico Financiero del Contrato concesional para el desarrollo de la zona regable de la Ampliación de la Primera Fase del Canal de Navarra, consecuencia de la modificación contractual aprobada por Resolución 451/2019, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura, Ganadería y Alimentación.

En sus consideraciones el documento con el que se formula el reparo afirma que *“los conceptos considerados por el órgano gestor como susceptibles de dar lugar al reequilibrio del contrato permiten que el mismo se lleve a cabo”*, para a continuación estimar *que no es éste el momento adecuado desde el punto de vista jurídico para proceder al citado reequilibrio”*.

La Intervención General se remite a la cláusula 19.2 del Pliego para argumentar que a pesar de que este reequilibrio no se haga por ninguna de las causas en él enumeradas, se debe aplicar el mismo procedimiento en él establecido que incluye la necesidad de disponer de un PPROI para poder concretarlo.

La Intervención General no tiene en cuenta el punto anterior (19.1) de la misma cláusula que establece el alcance de la misma cuando dice *“el régimen económico del **presente contrato** deberá mantener las condiciones de equilibrio económico-financiero en los **términos considerados para su adjudicación**”*.

La cláusula 19 establece la forma de restablecer el equilibrio del contrato cuando se dan una serie de circunstancias ya previstas en el momento de la contratación, pero que no se pueden cuantificar en ese momento. Son circunstancias ya previstas y que no constituyen modificación de las condiciones iniciales de la contratación, independientemente de su cuantificación.

En el expediente que nos ocupa estamos ante una circunstancia diferente, la Administración **unilateralmente**, en ejercicio de su prerrogativa de “ius variandi” decide modificar el contrato inicial para que el Concesionario realice unas obras que no estaban previstas y con unos procedimientos constructivos distintos a los contratados inicialmente. En dicha modificación (Resolución 451/2019) la Administración Foral, con la aprobación de la modificación contractual y del Proyecto Constructivo, establece claramente las obligaciones de la Sociedad Concesionaria, pero “olvida” determinar cuál es la contraprestación que ésta recibirá por la construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones construidas. No se debe olvidar que éste no es un contrato de construcción en el que la contraprestación viene establecida por el presupuesto del proyecto de construcción, sino que en este contrato la contraprestación la

establece el Plan Económico Financiero a través de las tarifas que generan la corriente de cánones que la Sociedad Concesionaria recibirá durante el periodo concesional.

Una modificación contractual como la que nos ocupa, que altera los términos iniciales del contrato no puede dejar de establecer cómo afecta a los términos esenciales del contrato inicial y uno de ellos es el Plan Económico Financiero del mismo.

Por tanto, la opinión de la Sociedad Concedente, que difiere con la de la Intervención General, es que de igual manera que en el momento de la contratación se establece un Plan Económico Financiero que recoge las inversiones previstas en base a presupuestos (no PFROI's) que generan, en base a todos los condicionantes contractuales unas tarifas y una corriente de cánones para toda el periodo concesional. La Administración Foral, cuando aprueba una modificación contractual unilateral, en ejercicio de la prerrogativa del "ius variandi", debe establecer cómo afecta al Plan Económico Financiero del contrato, pues de lo contrario estaría obligando a la Sociedad Concesionaria a la ejecución, operación y mantenimiento de las obras sin, tal como se ha dicho anteriormente, determinar la contraprestación que recibirá por ello.

### **Consideraciones jurídicas**

Siendo el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de cada contrato la denominada, jurisprudencialmente, "ley del contrato", ello no es óbice para que se apliquen a las relaciones contractuales las disposiciones normativas recogidas en el ordenamiento jurídico. En este caso, en concreto, lo establecido en la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, (legislación aplicable al contrato de referencia tal y como consta en la cláusula 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de dicho contrato).

De este modo, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 162, apartados 1 y 2, de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, en el que se indica que la Administración podrá acordar la modificación o la ampliación de la obra pública, así como la realización de obras complementarias directamente relacionadas con el objeto de la concesión durante la vigencia de ésta, procediéndose, en su caso, a la revisión del plan económico financiero al objeto de acomodarlo a las nuevas circunstancias. Si la modificación afecta al equilibrio económico de la concesión se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 157, referido al mantenimiento del equilibrio económico del contrato.

Tal y como se indica en la cláusula 19.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato, el restablecimiento del equilibrio económico-financiero del contrato dará lugar a la revisión del PEF respecto a las condiciones contenidas en la oferta presentada por el adjudicatario del mismo, según el procedimiento general previsto en la Cláusula mencionada. La incorporación de las medidas que prevé para el restablecimiento del equilibrio económico-financiero en el PEF del contrato supondrá la actualización del mismo, pasando a constituirse dicha actualización en el nuevo PEF del contrato a partir de ese momento.

Por Resolución 451/2019, de 26 de abril, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, se aprueba la modificación del Contrato de Construcción y Explotación de las Infraestructuras de Interés General de la Ampliación de la 1ª Fase de la Zona Regable del Canal

de Navarra, en lo referente al proyecto de actuaciones en regadío del Sector XXII-Arga 4, y se aprueba administrativamente el proyecto. Habiéndose considerado que la modificación aprobada por dicha Resolución afecta al equilibrio económico del contrato, procede la realización, antes del inicio de las obras, del restablecimiento del equilibrio del mismo referido a la modificación aprobada, todo ello con independencia de que, una vez finalizadas las obras del Sector y aprobado por la sociedad concesionaria el PFROI correspondiente, haya que proceder, si se da el supuesto, a la tramitación de un nuevo expediente de restablecimiento del equilibrio económico-financiero del conformidad con lo indicado en el contrato.

### Consideraciones económicas

Una vez establecido el derecho de la Sociedad Concesionaria a conocer la contraprestación que recibirá por la modificación contractual aprobada, con respecto a la cuestión de si la modificación de tarifa consecuencia de ella debe ser aplicada inmediatamente o después de ejecutadas las obras objeto de la modificación, se deben recordar los siguientes extremos:

- El Plan Económico Financiero de la concesión está soportado en un modelo complejo en el que los ingresos se introducen con una fecha determinada. La revisión de las tarifas en un momento u otro **es financieramente equivalente** al 11,328% que es al T.I.R. contractual.
- Aunque se modifiquen las tarifas a consecuencia de un reequilibrio del modelo, éstas sólo se **aplican a los sectores ya finalizados**, por lo que en el caso de Arga 4, sólo se aplicarán a este sector una vez firmada el Acta de comprobación, aunque se apliquen inmediatamente a las zonas o sectores en funcionamiento.
- Como ya se ha informado en el expediente, resulta más conveniente para los intereses de la Administración, desde el punto de vista económico, revisar las tarifas desde el 1 de enero de 2020 ya que el montante total de cánones supondrá **1.304.328€ menos** que si se revisa a partir de la finalización de las obras, como consecuencia de la elevada T.I.R. contractual.

### Conclusión

Por todo ello, basándose en el criterio de la Sociedad Concedente INTIA y en los argumentos expuestos en este informe, el Servicio de Nuevas Infraestructuras, de acuerdo con los servicios jurídicos y técnico-financieros del Departamento de Cohesión Territorial, considera que la propuesta remitida es correcta.

Pamplona, 3 de abril de 2020

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE  
NUEVAS INFRAESTRUCTURAS

 Gobierno de Navarra  
Nafarroako Gobernua  
Cohesión Territorial  
Lurralde Kohesioa

Servicio de Nuevas Infraestructuras  
Azpiegitura Berrien Zerbitzua

Fdo: Jesús Polo Soriano